

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2024 16:14:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital
Fecha: 25/04/2024 14:10:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 08:31:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/04/2024 11:49:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 16/05/2024 15:57:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Se declara nula la sentencia absolutoria por defecto de valoración probatoria e inobservancia del deber de motivación, conforme con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

La Sala penal superior no valoró las declaraciones de la acusada, del testigo impropio, del reo contumaz y los otros testigos de modo individual y en su conjunto. Además, no analizó y contrastó otros medios periféricos, como voucher de pago, certificado de accidentes a efectos de establecer fehacientemente la responsabilidad o no de la acusada. En ese sentido, de conformidad con el inciso 1 del artículo 298 y artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, se dispone la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, seis de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el representante de la Fiscal Mixta Transitoria de Pichari-Vraem, contra la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno expedida por la Sala Mixta Permanente y Descentralizada del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en la que **absolvió** a **EUFEMIA SERENA SÁNCHEZ DE MONTERO** de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema **Castañeda Otsu**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior en su acusación escrita y requisitoria oral imputó a Eufemia Serena Sánchez de Montero el siguiente hecho:

1.1. El 11 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 3:00 horas, en la localidad de Tocate-Anco La Mar, el personal del frente policial Vraem observó el desplazamiento sospechoso de dos vehículos de placa rodaje SP-3410 y SPA-929 con dirección de San Antonio hacia la ciudad de Chiquintirca Pacobamba-San Miguel. Por consiguiente, montaron un operativo especial

instando a que se detengan dichos vehículos. Sin embargo, en lugar de estacionarse emprendieron la huida, por lo que se inició una persecución con toques de sirena, además de efectuarse un disparo.

1.2. El primer vehículo era un *station wagon* de color blanco, Toyota Corona, ocupado solamente por su conductor, que fue abandonado en el pueblo de Toccate. Durante el registro vehicular, se encontró un cargamento de 38,890 kg de pasta básica de cocaína y 4,950 kg de clorhidrato de cocaína, que hacen un total de 43,805 kg de peso bruto de dichas sustancias.

Además, en el interior de este vehículo se encontraron las siguientes especies: el DNI y dos licencias de conducir de Elías García Cóndor; un *voucher* de depósito de dinero expedido por el Banco de la Nación del 29 de agosto de 2008 operación realizada en la sucursal de Huancayo y girado por Anyela Biviana Montero Sánchez a favor de Elías García Cóndor, por la suma de S/ 400,00 con destino a Ayna San Francisco (La Mar); y cuatro boletas de venta por consumo de combustible efectuadas en la ciudad de Chilca-Huancayo de distintas fechas.

1.3. El otro vehículo era una camioneta *station wagon* de color blanco con placa de rodaje SPA-929 Toyota Corolla, que transportaba a dos ocupantes, quienes fueron intervenidos y se identificaron como Riquelme Amarildo Montero Ticse (conductor) y su cónyuge Gladys Guillermina López de Montero (copiloto).

Asimismo, al realizar el registro vehicular de la camioneta SPA-929, se halló el Certificado Contra Accidente de Tránsito (AFOCAT UNIÓN), con cobertura del 1 de abril de 2008 hasta el 1 de abril de 2009, expedido a nombre de Anyela Biviana Montero Sánchez, así como el DNI y licencia de conducir de Riquelme Amarildo Montero Ticse y una tarjeta de propiedad vehicular 186045 relacionada a este vehículo.

En las investigaciones se determinó que Riquelme Amarildo Montero Ticse y Gladys Guillermina López de Montero se identificaron con estos nombres, cuando los correctos son Moisés Angelino Montero Ticse y Eufemia Serena Sánchez de Montero.

2. Por estos hechos, el fiscal superior subsumió la conducta en el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del acotado Código. Por ello, solicitó la pena de 25 años de privación de la libertad efectiva, S/ 300,00 por concepto de días multa y cinco años de inhabilitación, conforme con los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del CP. Asimismo, se fijó en S/ 1500,00 como importe de reparación civil a favor del Estado.

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DE NULIDAD

3. Previa a la sentencia que es materia del presente recurso de nulidad, se emitieron las siguientes sentencias:

3.1. La Sala Mixta Descentralizada del VRAE-Pichari, mediante sentencia de conclusión anticipada del 1 de julio de 2010, **condenó** a ELÍAS GARCÍA CÓNDOR como autor de delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso 12 años de pena privativa de la libertad, 180 días multa equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso promedio diario, inhabilitación por el periodo de tres años con las restricciones previstos en los incisos 2, 4, 5 y 7 del artículo 36 del CP y fijó en S/ 15 000,00 el importe de reparación civil a favor del Estado.

3.2. Mediante sentencia del 9 de julio de 2010, la citada Sala, por mayoría, **absolvió** a Riquelme Amarildo Montero Ticse o Moisés Angelino Montero Ticse y Gladys Guillermina López de Montero o **EUFEMIA SERENA SÁNCHEZ DE MONTERO** de la acusación fiscal formulada en su contra como autores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado.

3.3. La citada sentencia fue impugnada por el fiscal superior.

3.4. Mediante ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad 3397-2010/Ayacucho, del 23 de setiembre de 2011, se declaró **nula** la sentencia y se ordenó un nuevo juicio oral, puesto que la Sala penal superior incurrió en una indebida motivación de las resoluciones judiciales y no llevó a cabo diligencias importantes para establecer la inocencia o culpabilidad.

3.5. Mediante la sentencia del 16 de diciembre de 2021, la Sala Mixta Permanente y Descentralizada del VRAE **absolvió** a **EUFEMIA SERENA SÁNCHEZ DE MONTERO** de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado, y dispuso la reserva del juzgamiento de su cónyuge Moisés Angelino Montero Ticse.

El fundamento principal se erigió en que el solo hecho de ser cónyuge del acusado Montero Ticse no implica la extensión automática de la responsabilidad penal; más aún si no se determinó su responsabilidad penal del último de los citados por estar pendiente su juzgamiento. Aunado a ello, existen indicios de la materialidad del delito mas no que la citada haya concertado con sus coacusados para el transporte de 38,890 kg de pasta básica de cocaína y 4,950 kg de clorhidrato de cocaína hallado en el vehículo *station wagon* conducido por Elías García Cóndor.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. El fiscal superior solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria. Sus agravios fueron los siguientes:

4.1. En autos obran medios de prueba indiciaria que no fueron objeto de valoración por el Colegiado Superior, los cuales son:

- i)** Los intervenidos se identificaron con datos que no les corresponde y sostuvieron una falsa identidad hasta que se obtuvo informe de la Reniec en la que se informó que la huella digital no les correspondía.
- ii)** El coacusado ya sentenciado Elías García Cóndor sostuvo que hizo caso omiso a la orden policial de detener el vehículo porque era consciente de lo que estaba transportando, enervándose el argumento de la acusada en el sentido de que su esposo aceleró la marcha del vehículo porque pensó que eran asaltantes. También sostuvo que conoce a Riquelme Amarildo Montero Ticse y Gladys Guillermina López de Montero quienes le indicaron que lleve unos bultos por lo cual le pagarían la suma de mil soles, que ellos no querían ensuciarse las manos y que iban con su propio carro.

4.2. Las declaraciones de los coacusados deben ser analizadas desde la óptica de la psicología del testimonio sobre la base de los elementos periféricos que lo corroboran.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMO PENAL

5. La fiscal adjunta suprema en lo penal opinó que se declare **nula** la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a la procesada Eufemia Serena Sánchez y, en consecuencia, solicita que se lleve a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado superior. Al respecto, señaló que existen indicios suficientes que evidenciarían que Eufemia Serena Sánchez sería la responsable del delito imputado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

7. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear la convicción necesaria en el órgano jurisdiccional de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados,

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

8. Cuando se infringen los derechos fundamentales anotados, la consecuencia es la nulidad de la decisión judicial, conforme lo dispone el artículo 298 del C de PP.

9. El delito por el cual fue absuelta Eufemia Serena Sánchez de Montero es el de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP, con la modificatoria del Decreto Legislativo 982, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos estipulaba:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

10. En cuanto a la sindicación de los coimputados, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³ establecen los siguientes requisitos de validez:

- a) Desde la **perspectiva subjetiva** se analizan las relaciones entre el coimputado y el afectado por el testimonio; que las posibles motivaciones de su delación no sean turbias o espurias; y se debe advertir que la finalidad no sea exculpatoria de su propia responsabilidad.
- b) Desde la **perspectiva objetiva** se evalúa que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa que lo consolide.
- c) A su vez, debe observarse **coherencia y solidez del relato**; y, de ser el caso, la **persistencia en sus afirmaciones** en el curso del proceso. El cambio de la versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial. Asimismo, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se haya

² STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

³ De 30 de setiembre de dos 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

sometido a debate, el juzgado puede optar por la que considere adecuada.

ANÁLISIS DE CASO

11. La Sala penal superior fundamentó la absolución de Eufemia Serena Sánchez de Montero con base en los siguientes argumentos:

11.1. Las declaraciones efectuadas por Moisés Angelino Montero Ticse no vinculan a Eufemia Serena Sánchez de Montero con el delito de tráfico ilícito de drogas materia de sindicación, puesto que este refirió, de manera uniforme, que la acusada no tenía conocimiento de la presencia de droga en el vehículo.

11.2. Si bien es cierto que el testigo impropio Elías García Cóndor mencionó a nivel preliminar conocer a la acusada, dicha versión fue variada en sus declaraciones posteriores, de lo cual no se puede advertir datos periféricos, información o indicios que evidencien que Sánchez de Montero concertó el transporte de la sustancia ilícita; máxime si todos los medios de prueba actuados y oralizados a nivel de juicio oral solo acreditan la concurrencia del delito y no la responsabilidad de la acusada.

12. De lo expuesto, se colige que la Sala Penal Superior no habría valorado adecuadamente las declaraciones del testigo impropio Elías García Cóndor y del coacusado Moisés Angelino Montero Ticse. En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si el juicio de valoración probatoria de la Sala Penal Superior fue correcto, y si cumplió con la debida motivación de las resoluciones.

13. Al respecto, de la valoración de la prueba actuada se advierte lo siguiente:

13.1. El hecho materia de acusación ocurrió el 11 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 3:00 horas, cuando los acusados Riquelme Amarildo Montero Ticse y Gladys Guillermina López de Montero (cuya identidad correcta es Eufemia Serena Sánchez de Montero) fueron intervenidos por personal policial del Frente VRAE en las inmediaciones del centro poblado de Toccate, a mérito de un operativo especial; es así como dicho personal

advirtió el trayecto de dos vehículos con actitud sospechosa; por lo que decidieron intervenirlos; sin embargo, lejos de estacionarse, emprendieron la huida.

El primer vehículo, una camioneta *station wagon* de color blanco con placa de rodaje SPA-929 que era conducida por Moisés Angelino Montero Ticse (se identificó como Riquelme Amarildo Montero Ticse), quien iba acompañado por su cónyuge Eufemia Serena Sánchez de Montero (se identificó como Guillermina López Romero). Mientras tanto, el segundo vehículo de características similares (con placa de rodaje SP-3410) era conducido por el ahora sentenciado Elías García Cóndor, quien se dio a la fuga. Se halló en el interior de dicho automóvil 38,890 kg de pasta básica de cocaína y 4,950 kg de clorhidrato de cocaína.

13.2. Si bien la Sala penal superior concluyó que la versión del coacusado Montero Ticse no vincula a Eufemia Serena Sánchez de Montero con el delito de tráfico ilícito de drogas, es importante referir que la relación que media entre ambos es de esposos, por lo que el Tribunal superior debió realizar una evaluación más detallada de los medios probatorios periféricos, tales como: i) el *voucher* por la suma de 400 soles que fue girado por Anyela Biviana Montero Sánchez a favor de Elías García Cóndor con destino a la ciudad de San Francisco Vraem; y, ii) el certificado de accidentes de tránsito AFOCAT a nombre de Anyela Biviana Montero Sánchez, del vehículo en el cual se encontró la droga.

13.3. Por su parte, si bien es cierto que el testigo impropio Elías García Cóndor refirió, luego de su versión inicial, que la acusada Sánchez de Montero no conocía del traslado de droga, en su declaración del 7 de diciembre de 2009 mencionó que esta fue la persona que le solicitó sus servicios por la suma de mil soles a cambio de trasladar unos bultos, ya que no quería ensuciarse las manos.

No obstante, luego precisó que el 27 de agosto de 2008, Norma Ramos Tito fue quien realizó el pago de seiscientos soles por el traslado a Huancayo y que, posteriormente, uno de sus familiares le hizo un depósito a través del Banco de la Nación tras una llamada telefónica.

13.4. Ello se habría pretendido justificar por parte de **Anyela Biviana Montero Sánchez**, quien refirió ser hija de los acusados y que entre los meses de septiembre y agosto de 2008 vivía en Huancayo, donde una señora le pidió realizar un depósito para Elías García Córdor, a cambio de lo cual le dieron 10 soles, aunque no los conocía personalmente. Asimismo, indicó que compró el SOAT de un vehículo por pedido de su abuelo paterno, Pablo Montero Quispe. Además, se debió analizar la declaración de Mirtha Montero Sánchez en el contexto en que ocurrieron los hechos, pues esta testigo sostuvo que era hija de los acusados, y que su abuelo paterno, Pablo Montero Quispe, le pidió realizar la compra del vehículo SP-3410 cuando tenía 20 años, le dejó los papeles a él y le otorgó una carta poder para que pudiera venderlo, para lo cual adjuntó el Acta de transferencia de vehículo efectuada por Mirtha Montero Sánchez a favor de Elías García Córdor.

13.5. Finalmente, se cuenta con la declaración de la acusada **Eufemia Serena Sánchez de Montero**, quien refirió no conocer a Elías García Córdor y que su esposo, Moisés Angelino Montero Ticse no ayudó a su hija Anyela Biviana Montero Sánchez a comprar un auto. Además, indicó que el día de los hechos se encontraba con él porque iba a recoger el dinero de la manutención.

14. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala penal superior valoró de manera aislada e incompleta las declaraciones de la acusada, la declaración inicial del sentenciado Elías García Córdor y la del reo contumaz Moisés Angelino Montero Ticse sin analizarlas con el contexto en que se produjo la intervención policial con hallazgo de la droga, y de los demás medios de prueba, como el voucher de pago, el certificado de accidentes de tránsito y las declaraciones de Anyela Biviana Montero Sánchez y Mirtha Montero Sánchez. Es decir, no consideró que la valoración de los medios de prueba debe ser integral y en su conjunto.

De ese modo, la sentencia no habría motivado de manera adecuada y suficiente la absolución de Eufemia Serena Sánchez de Montero, por lo que incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de

PP⁴. Por consiguiente, corresponde declarar nula la sentencia absolutoria y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, conforme lo dispone el artículo 299 del acotado Código.

En el nuevo juicio oral debe recibirse la declaración del testigo impropio Elías García Córdor a fin de que explique por qué señaló que la acusada y su esposo lo obligaron a realizar el traslado de droga; y realizar una pericia grafotécnica al recibo del 27 de agosto de 2008 (foja 311) suscrito por Norma Ramos Tito, con el objetivo de determinar si existe alguna vinculación con las firmas de los acusados; así como su debida ratificación.

Ello sin perjuicio de que se actúen los medios probatorios solicitados por el fiscal superior, los que ofrezcan las demás partes procesales y aquellos que el órgano jurisdiccional estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno expedida por la Sala Mixta Permanente y Descentralizada del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que **absolvió** a **EUFEMIA SERENA SÁNCHEZ DE MONTERO** de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR la realización de **un nuevo juicio oral por otro colegiado superior**, en el que se deberá tener en cuenta lo expuesto por este tribunal.

III. MANDAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

⁴ Se declarará la nulidad: "Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

Intervino el magistrado Peña Farfán por vacaciones del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

SYCO/lamt